Puerto Madryn, Noviembre de 2024.

VISTO Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M., M. C/ J., R. S/ Alimentos"**, Expte. 332 del Año 2024 venidos del Juzgado de Familia Nº 3 (Expte. 139/2024).

I. Llegan las presentes actuaciones a estudio y consideración de esta Cámara por haber interpuesto la Sra. M. recurso de apelación, con fecha 12/08/24, contra la imposición de costas efectuada en la sentencia registrada bajo Nº 50/2024.

II. En los presentes autos, la Sra. Jueza de grado en la resolución ut supra mencionada resolvió homologar el acuerdo arribado por las partes, impone las costas por su orden y regula los honorarios de los profesionales intervinientes.

Contra dicha resolución se alza la actora agraviándose respecto la imposición de las costas por su orden.

Le causa agravio el hecho que se hayan omitido las razones que tuvo su representada, con toda la actividad dispositiva desplegada, producción probatoria en autos que justificó la necesidad de auxilio jurisdiccional, generándole la resolución judicial atacada en el punto tres un daño inaudito e innecesario, ya que amén de tener que transitar este proceso por una actitud procesal caprichosa del demandado, se le resta importancia a la doctrina mayoritaria aplicable en materia de costas en cuestiones alimentarias con fuente en la responsabilidad parental.

En segundo lugar, le causa agravio la falta de perspectiva de infancia y adolescencia. Que su representada efectúa el requerimiento en auxilio jurisdiccional a fin de lograr una cuota de alimentos digna y acorde a las

necesidades de su hija, peticionando cuota de alimentos provisoria y luego definitiva.

En tercer lugar, le causa agravio la falta de ponderación de perspectiva de género falta de evaluación de la vulnerabilidad económica de la accionante como deber del estado y de la judicatura.

Por último, se agravia por considerar que la a quo no tuvo en cuenta las circunstancias del caso.

Cita doctrina y jurisprudencia.

III. En los juicios de alimentos, en principio, la condenación en costas al demandado está impuesta por su índole especial. Admitir lo contrario significaría hacer recaer el importe de ellas sobre las cuotas fijadas, quedando desvirtuada la finalidad de la obligación y ello aun cuando hubiera mediado allanamiento o transacción.

IV. Como regla general, en los juicios por alimentos corresponde imponer las costas al alimentante como lógico corolario de la especial naturaleza de la materia controvertida" (KIELMANOVICH, J. L., "Derecho Procesal de Familia", Abeledo Perrot, 2009, pág. 100).

La jurisprudencia al respecto tiene dicho que: *"Teniendo en cuenta la naturaleza y fines del deber alimentario, las costas del juicio especial respectivo deben ser soportadas, en principio, por el alimentante; el hecho de tratarse de un convenio homologado no obsta a tal solución, pues de no ser así se enervaría el objeto esencial de la prestación alimentaria, si se lo distrajera para entender obligaciones de otra naturaleza. Ese principio rige en todos los supuestos de fijación de alimentos: compulsiva o voluntaria…"* (CC0102 MP 114428 RSI 1201-00I., 2000/11/16, "CH.M.E. c/ M.R.A s/ Alimentos"; CC0101 MP 130007 RSI-11725 I, 2005/08/23, "A.A. c/ F.H s/ Modificación Cuota Alimentaria").

En el mismo sentido se ha expresado que: *"Atento el carácter asistencial de la obligación, corresponde que las costas por alimentos, sean soportadas por el alimentante, no obstante el acuerdo transaccional al que se haya arribado en el proceso".* (Tribunal de Familia N° 3, Lomas de Zamora, 26/04/2004, "Pedraza Silvia Elizabeth c/ Benegas Mario Alberto s/ Alimentos").

Lo cierto es que la actora se vio obligada a iniciar las presentes actuaciones para que sea fijada la cuota alimentaria, de allí con más todo lo expuesto y las constancias de autos, es que se concluye que deberá revocarse la imposición de costas realizada por la Sra. Magistrada de grado las cuales deberán ser impuestas al demandado.

IV. Las costas de esta instancia se imponen al demandado (art. 69 CPCC); regulándose los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. R. H. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn

RESUELVE:

1) REVOCAR las costas procesales impuestas en la Sentencia registrada bajo el N° 50/24. En consecuencia, IMPONER las costas de Primera Instancia a cargo del demandado.

2) IMPONER las costas de la Alzada al demandado (art. 69 del CPCC).

3) REGULAR los honorarios profesionales correspondientes a la Ab. R. H. en 8 (ocho) JUS, con más el IVA si correspondiere (arts. 5, 7, 13 y concordantes Ley XIII N° 4).

4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE. DEVUELVASE.

La presente es firmada por dos vocales por encontrarse el Dr. Julián Emil Jalil en uso de licencia, haber concordado con el caso y alcanzado mayoría.

REGISTRADA BAJO EL N° /2024. SIF.